

Concepción, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Se eliminan los motivos DECIMO OCTAVO a VIGESIMO SEXTO de la sentencia definitiva en alzada.

Se la reproduce en lo demás.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

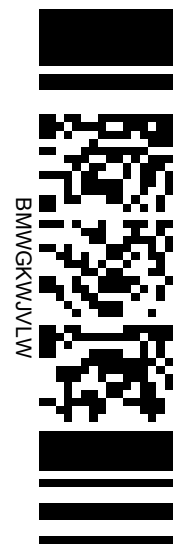
PRIMERO: Que, en esta causa seguida en procedimiento regulado por el artículo 56 de la Ley N° 19.253 Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y que Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, se ha dictado sentencia definitiva de primer grado por el Juzgado de Letras de Cañete, que, en lo pertinente, acogió la tacha deducida en contra de un testigo de la demandante y rechazó, en todas sus partes, la demanda de reivindicación interpuesta en autos.

Contra dicha sentencia la parte demandante dedujo recurso de apelación, tanto por haberse acogido la tacha deducida respecto del testigo [REDACTED] como por haberse desestimado la demanda.

SEGUNDO: Que, primeramente, en cuanto a la impugnación del testigo debe señalarse que la tacha acogida lo fue porque el deponente [REDACTED] expresamente manifestó en su declaración ser trabajador dependiente de la demandante Forestal Mininco, configurándose así las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 358 N°4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, según se lee de la sentencia complementaria de fecha 30 de diciembre de 2020.

TERCERO: Que, el impugnante sostiene que para resolver el asunto debe considerarse lo que denomina “una interpretación actual y sistemática de la norma invocada” la cual –en su concepto- conduce a la conclusión de que el solo hecho de que una persona trabaje para una de las partes no configura la inhabilidad alegada. Arguye que debe tenerse en cuenta que la norma en cuestión fue dictada en un momento en el cual en nuestro país no existían las normas que aseguraban la estabilidad en el empleo, cuestión que desde hace algunos años ha cambiado radicalmente.

CUARTO: Que, no obstante la propuesta interpretativa planteada por el apelante, lo cierto es que, por una parte, el citado testigo reconoció expresamente ser trabajador dependiente de la actora, tal como se ve en el



Folio 190; y, por la otra, la referida situación fáctica es subsumible en las causales de inhabilidad descritas en los citados numerales 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se aprecia yerro en la decisión de la *juez a quo* que así lo declaró, no correspondiendo otra cosa que desestimar la apelación en la parte que impugna la referida decisión de acoger tal tacha.

QUINTO: Que, ahora en cuanto al fondo del asunto debe asentarse que la acción deducida en autos es aquella prevista en el artículo 889 del Código Civil; tal precepto dispone: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea obligado a restituírsela.”*. De este modo, el precepto transcrito consagra una acción de dominio que permite al dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela (SCS Rol N° 3.943-2020, c. 34).

Por consiguiente, para que proceda la acción reivindicatoria intentada es preciso que el demandante sea dueño de la cosa que reivindica; que esté privado de la posesión de la misma y, por último, que se trate de una cosa singular. (SCS Rol N° 29.830-2018, c. 13).

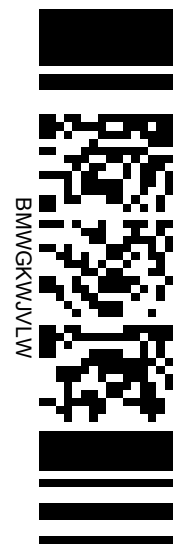
La ausencia de cualquiera de estos requisitos impide que la acción pueda ser acogida. (SCS Rol N° 6705-2019, c. 1).

SEXTO: Que, la actora señaló en su libelo que es dueña del predio denominado “Lote Uno”, proveniente de la subdivisión del inmueble denominado “Puchacay”, ubicado en la provincia de Arauco, departamento y comuna de Cañete, cuyos datos de inscripción de dominio también indicó; precisó que el señalado “Lote Uno”, según la subdivisión certificada por el Servicio Agrícola y Ganadero, tiene una superficie de 460,8 hectáreas, aproximadamente y los siguientes deslindes: [REDACTED]

[REDACTED]

Añadió que los demandados ocupan una parte del predio, de una superficie aproximada de 135,61 hectáreas y con los siguientes deslindes:

[REDACTED]



[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Dijo, también, que la ubicación, cabida y deslindes del referido retazo se representa en el plano que acompañó a su libelo pretensor.

Indicó, en fin, que unas mediaguas instaladas por los ocupantes están ubicadas en un sector en la parte norte del predio, que abarca una superficie aproximada de 0,3 hectáreas, con los siguientes deslindes: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] La ubicación, cabida y deslindes del referido retazo se representa en el plano que también se acompañó a la demanda.

SÉPTIMO: Que, entonces, tal como se aprecia, la demandante ha cumplido debidamente con uno de los requisitos descritos como necesarios para que prospere la acción deducida, cual es el de singularizar la cosa que reivindica.

OCTAVO: Que, ahora en cuanto al requisito de ser efectivamente el actor dueño de la cosa que reivindica, debe tenerse presente que Forestal Mininco hizo valer los títulos respectivos, invocando una cadena ininterrumpida de inscripciones que se remontan hasta el año 1967, época en la cual el predio estaba inscrito a nombre de la Corporación de la Reforma Agraria.

Arguyó que la Corporación de la Reforma Agraria adquirió el inmueble mediante expropiación realizada por el Consejo de dicha entidad, en virtud del acuerdo N° 257, de 20 de abril de 1967, y del acuerdo N° 541, de 6 de julio de 1967, todo ello, en conformidad a la Ley N° 15.020, de Reforma Agraria y al Decreto N° 9 RRA, de 6 de marzo de 1963. Los acuerdos fueron reducidos a la escritura pública de 16 de noviembre de 1967, otorgada en la notaría de Santiago [REDACTED]. Dicho título se inscribió [REDACTED] del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 1967.

Tal entidad vendió el predio a la Corporación Nacional Forestal que lo adquirió mediante escritura pública de compraventa de 27 de abril de 1977, otorgada en la notaría de Santiago [REDACTED], celebrada con la Corporación de la Reforma Agraria. Dicho título se inscribió a [REDACTED]

BMWGKWLW



del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 1977.

Luego el inmueble denominado “Puchacay”, del cual deriva el actual “Lote Uno”, fue adquirido por la empresa denominada Forestal Crecex Ltda., mediante escritura pública de 8 de agosto de 1978, otorgada en la notaría de Santiago [REDACTED], por la cual dicha compañía compró el inmueble a la Corporación Nacional Forestal. El referido título se inscribió a [REDACTED], del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 1978. Tal Forestal Crecex Ltda., en virtud de escritura pública de 8 de enero de 1993, otorgada en la notaría de Santiago [REDACTED] se transformó en una sociedad anónima cerrada, pasando a tomar el nombre de Forestal Crecex S.A.; y, posteriormente, la demandante Forestal Mininco S.A. absorbió a tal sociedad, sucediéndola en todos sus derechos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas, escritura cuyo extracto se inscribió a [REDACTED] del Registro de Comercio del Conservador de Comercio de Nacimiento correspondiente al año 2012, y se publicó en el Diario Oficial de 18 de febrero de 2012.

NOVENO: Que, si bien los demandados no contestaron la demanda y el comparendo respectivo se llevó a cabo en su rebeldía, posteriormente se apersonaron en el juicio y ofrecieron medios de prueba, entre los cuales se encuentra documental que el tribunal de primer grado tuvo por acompañada mediante resolución de 6 de junio de 2017, entre la que se halla copia autorizada de inscripción de dominio, del Fundo Rucañirre, inscrita a [REDACTED] del Registro de Propiedad del año 1897 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete y que se encuentra en el Archivo Nacional de Chile, la que posteriormente fue reiterada mediante Oficio remitido por la Conservadora del Archivo Nacional, respondiendo a una solicitud del tribunal, que adjuntó copia del original de la inscripción que existe a fojas 29 vuelta N° 65 del Registro de Propiedad del año 1897 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete. En dicha inscripción se indica que: “Los indígenas [REDACTED] [REDACTED] agricultores, son dueños en dominio y propiedad de una hijuela en el fundo Rucañirre situado en la segunda subdelegación de este departamento y limitan: al norte, el río Caicupil; al este el estero Llihuin; al sur, el río Reputo; y al oeste el estero Llincura o Piedra Blanca. Obtuvieron esta propiedad por escritura pública de división otorgada en esta Notaría con fecha

BMWGKWWJLW



veinticuatro de junio último habida entre los herederos del fundo Rucañirre, señores [REDACTED]

[REDACTED]
de cuyo fundo Rucañirre se formaron dos hijuelas las que quedaron divididas entre sí por una línea que partiendo desde el río Caicupil por donde existe un cerco de tranqueros con dirección al sur hasta unirse a un cerco de palos arruinados que sigue la misma dirección hasta llegar a un roble que está a nueve varas al oriente de la línea que sigue hasta tocar a un tronco que tiene renuevos de hualli desde la misma dirección pasando por cinco árboles que han quedado marcados y a conveniente distancia hasta llegar a la cima del cerro donde hay un coihue caído sobre un camino viejo que pasa por dicho lugar y desde la punta de este coihue línea recta al sur hasta encontrar el río Reputo. Se hace la presente sin fijación de carteles ni publicación de avisos por hallarse inscrita la propiedad a fojas ochenta y una y bajo el número ciento sesenta y cuatro del Registro de Propiedad del año mil ochocientos setenta y seis. Cañete, octubre doce de mil ochocientos noventa y siete.”

Adjunta a la antedicha copia de inscripción se encuentra la siguiente certificación, suscrita por Emma De Ramón Acevedo, Conservadora del Archivo Nacional de Chile:

“CERTIFICADO DE DOMINIO VIGENTE

La Conservadora del Archivo Nacional que suscribe, certifica, en atención al Oficio S/N de 8 de junio de 2017, del Juzgado de Letras de Cañete que, revisados los índices del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete de los años 1897 a 1935, la inscripción que rola a [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] al año 1935, no registra transferencia de dominio. La documentación posterior al año 1935 no ha ingresado a este archivo. Santiago 19 de julio de 2017.”

Copia de la referida inscripción que data de 1897 también fue acompañada por la parte demandante, durante la segunda instancia.

DÉCIMO: Que, además, la parte demandante incorporó el informe pericial topográfico emitido por el ingeniero [REDACTED]
Respecto del cometido pericial él señala:

“4.1.- Efectividad de que en el polígono que se identifica como “Ubicación toma”, en el plano acompañado a la demanda están emplazadas dos medias aguas o ramadas, en su caso ubicación, cabida deslindes y metraje de los deslindes del sector en que están emplazadas.

Una vez analizados todos los antecedentes y habiendo reconocido en terreno el polígono identificado como “Ubicación de toma”, se puede concluir que efectivamente dentro del citado polígono, se encuentran dos medias aguas o ramadas con las siguientes características: [...]

4.2 Efectividad de que existen cercos, portones y/o elementos naturales que delimitan el polígono que se identifica como “Polígono reclamado por la comunidad”, en el plano acompañado a la demanda, en su caso Ubicación, cabida deslinde y metraje de deslindes de dicho polígono.

BMWGKRWJLVW



Una vez revisado el plano que acompaña la demanda “Lote 1 Puchacay” y habiendo reconocido en terreno el polígono identificado como “Polígono reclamado por la comunidad”, se puede concluir que efectivamente el polígono, se encuentran delimitado por barreras naturales como el Río Cayucupil, Estero Llincuna o Piedra Blanca (nombre del estero según parte demandada) y una quebrada sin nombre, como también por barreras físicas como cercos de alambres (en mal estado), portón de acceso metálico (color verde) y trancas de alambres de púas o paso Argentinos en los caminos interiores, cabe mencionar que existen sectores sin marcación pero es posible determinar el límite proyectando el deslinde.

a. Ubicación: se encuentra al lado Este del predio “Lote 1 Puchacay”.

b. Cabidas: el polígono citado en la demanda como “Polígono reclamado por la comunidad”, presenta una superficie de 144,84 hectáreas. (ver figura N° 2).

c. Deslinde y metraje del polígono:



4.3 Efectividad de que el documento denominado “Plano del predio o fundo Rucañirre”, acompañados por los demandados en escrito de 5 de julio de 2017, se superpone con el “Lote Uno”, del predio “Puchacay” singularizado en la demanda, considerando el efecto, los planos acompañados por esta parte, bajo los números 3,9 y 12 del escrito de 1 de junio de 2017, folio 166, en su caso, ubicación, cabida, deslindes y metraje de los deslindes de la superposición.

Una vez analizado y revisados los planos acompañados por la parte demandante, bajo los números 3,9 y 12 del escrito de 1 de junio de 2017, folio 166 y Georeferenciado el “Plano del predio o Fundo Rucañirre” (acompañado por demandados con fecha 5 de julio(sic) de 2017) y con la ayuda de un programa computacional (Arcgis 10.1), se puede concluir que efectivamente, el “Plano del predio o fundo Rucañirre”, acompañado por los demandados en escrito de 5 de julio(sic) de 2017, se Superpone o traslapa con el “Lote Uno”, del predio Puchacay. (ver figura 3)

a. Ubicación: el polígono de traslape se encuentra al lado Este del predio “Lote1 Puchacay” y al Oeste del predio “Fundo Rucañirre”, formando una polígono de traslape.

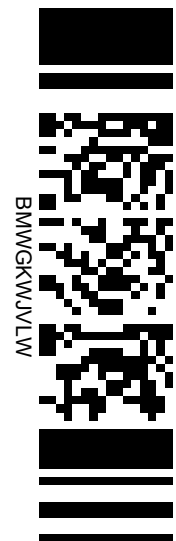
b. Cabida: el polígono de traslape presenta una superficie de traslape de 169,72 hectáreas.

c. Deslinde y metraje del polígono: [...]

5.- CONCLUSIÓN.

1.- Que, dentro del polígono llamado “Ubicación toma” se encuentra emplazada dos medias aguas o ramadas de 50 y 30 m².

2.- Que, el polígono identificado como “Polígono reclamado por la comunidad”, se encuentra delimitado por barreras naturales como el Río Cayucupil, Estero Llincuna o Piedra



Blanca (según demandados) y Quebrada sin nombre y barreras físicas como cercos en mal estado, portón de acceso metálico (color verde) y trancas de alambres de púas o paso Argentinos en los de caminos interiores.

3.- Que, existe un traslape o superposición entre predio el “Lote 1 Puhacay” y plano “Fundo Rucañirre” acompañado por los demandados el 5 de julio(sic) 2017 en una superficie de 169,72 hectáreas.”

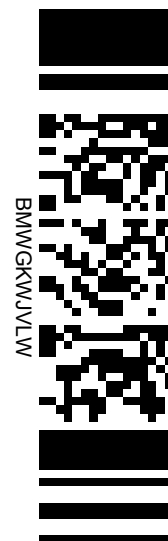
UNDÉCIMO: Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 N° 7 de la Ley N° 19.253 y a propio requerimiento de la parte demandante, se dispuso que la CONADI emitiera el informe jurídico, técnico y socioeconómico acerca de la cuestión debatida a que dicho precepto legal se refiere. Tal informe fue agregado a los autos mediante resolución de 7 de mayo de 2018, recibándose su complemento mediante proveído del 5 de julio del mismo año; en el informe, tras una lata exposición de las alegaciones de la demandante, de las actuaciones procesales realizadas y una referencia a la normativa que se estima aplicable, se indicó que los demandados forman parte de una comunidad indígena de la etnia Mapuche, formalmente constituida y se sugirió, como medida para mejor resolver, la práctica de una inspección personal del tribunal y se decreta un peritaje antropológico, *“a fin de que se comprueben las condiciones del terreno sub- lite, ya que, es el único componente integral de la comunidad, constituyendo su propiedad una relación íntegra que otorga seguridad y certeza a cada uno de los integrantes de la comunidad indígena Ruca Ñirre”*.

En concordancia con lo anterior se decretó, como medida para mejor resolver, la práctica de un peritaje antropológico, en los términos propuestos por la CONADI.

DUODÉCIMO: Que, en el mencionado peritaje antropológico se señala – en su acápite 4.1- que: *“Los demandados por su parte corresponden a 14 personas indígenas pertenecientes a la comunidad Ruca Ñirre, personalidad jurídica N° 26. Sin embargo, los reclamante son aproximadamente unas 30 personas que componen el grupo de parentesco de la familia Lepillán, quienes demandan como propio la Hijueta Lepillán o Ruca Ñirre, que a su vez es parte del predio Lote 1 Puchacay. Ellos se amparan en el Registro de propiedad de Conservador de Bienes Raíces de Cañete del año 1897, inscrito a fojas 29 vta. N° 65. Este título presentado por ellos es anterior a la entrega del título de merced otorgado a la comunidad Juan Lepillán o Ruca Ñirre. Esta hijuela reclamada por los demandados fue inscrita a nombre de:* [REDACTED]

todos ancestros de los reclamantes.

Los demandados y reclamantes son un grupo familiar extenso, que se origina a partir del



tronco familia Lepillan, que a su vez dio origen a la reducción y título de merced Juan Lepillan y la hijuela en disputa ambos predios diferenciados el uno del otro. Estas familias según lo concluido por el informe social del profesional [REDACTED], tienen una situación familiar y socioeconómica de vulnerabilidad social. Cabe destacar que en agosto del año 2016, en el lado noroeste del predio reclamado las familias instalaron una mediagua de madera y techo de zinc, además de un fogón rústico. Sin embargo, en la actualidad en el lugar la familia Lepillán construyó una casa de un piso que consta de un comedor, una cocina y una pieza dormitorio, contando con empalme eléctrico informal, agua a partir de uno de los esteros del lugar y la disposición de un pozo negro. La casa es ocupada diariamente y en ella pernoctan por turnos los distintos integrantes de la familia, quienes cuidan los animales que tienen y la hijuela de posibles incendios forestales que produzcan terceros. La familia señala que el predio es vital para su sobrevivencia.”

En el apartado 4.2 del peritaje se indica que “El predio “Lote 1 Puchacay” ubicado en el sector Rucañirre, Comuna de Cañete proviene de la división del predio Puchacay el año 1999, que era propiedad de Forestal Crecex S.A y que pasó a manos de Forestal Mininco el año 2012, cuando la primera fue absorbida por Mininco. [...] Según plano de subdivisión del predio “Puchacay” el “Lote 1 Puchacay” tiene una superficie de 460,18 hectáreas, cuyos deslindes son:

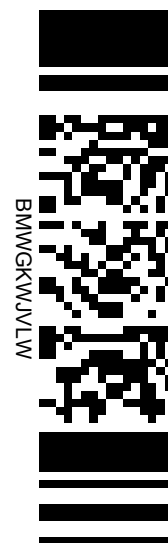
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Cabe destacar que el predio Puchacay en su totalidad, es decir antes de ser subdividido, había sido expropiado por la Corporación de Reforma Agraria (CORA), en virtud del acuerdo N° 257, de 20 de abril de 1967, y del acuerdo N° 541, de 6 de julio de 1967.”

Añadiendo luego que “Respecto al título que presenta la familia Lepillán para acreditar dominio, es menester informar que no solo presenta copia del registro de propiedad de una hijuela que resultó de la subdivisión del “Fundo Rucañirre”, inscripción de Fjs. 29 vta N° 65 del año 1897 del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete. Donde se adjudica dicha hijuela a [REDACTED] [REDACTED], todos parientes de los actuales reclamantes mapuche y demandados. Sino que además presenta un certificado de dominio vigente con fecha 19 de julio del 2016, donde el Conservador de Bienes Raíces de Cañete señala que, revisados los índices del registro de propiedad del citado conservador entre los años 1897 a 1935, el inmueble a que se refiere la inscripción de la hijuela reclamada, no registra transferencia de dominio al último año indicado, cabe señalar que posterior al año 1935 no ha ingresado otra documentación. [...] En 1.897, fecha en que se procede a la división del Fundo Rucañirre, éste presentaba los siguientes deslindes:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Se puede determinar a partir de este dato, que los deslindes del Fundo Rucañirre, abarcaban



incluso el TM otorgado a la comunidad Juan Lepillán en 1911. Siendo el título de 1.897 un título originado a partir de la reclamación de la familia Lepillán en el Juzgado de Indios de Cañete.”

En el acápite 4.3 del peritaje se señala que “De acuerdo a la actual Ley Indígena 19.253 el terreno que comprende la Hijueta Lepillán sería tierra indígena, como se dijo provienen de un reclamo antiguo en el Juzgado de Indios de Cañete que motivó el reconocimiento del estado y la entrega de un título gratuito a personas de la familia Lepillán. [...] Las personas que aparecen individualizadas en el título de dominio del terreno en disputa, que resultó de la división del Fundo Rucañirre son parientes directos de la familia Lepillán, por ejemplo [REDACTED] individualizado en la escritura de 1.897 era el abuelo materno de [REDACTED], el anciano de más edad de la familia, con quién pudimos conversar el día de la visita inspectiva. Este terreno tendría deslindes naturales que las personas de la comunidad reconocen, siendo este conocimiento traspasado de generación en generación. [...]

El terreno en disputa siempre ha estado en posesión de la familia Lepillán, ellos conocen los caminos y huellas interiores, por donde ellos y sus ancestros han transitado en carreta y a pie. Además conocen los principales hitos geográficos que marcan los deslindes del mismo, como esteros, ríos. Una de las personas presentes en la reunión nos contaba que trabajó en la explotación de oro en el Río Reputo, dando detalles precisos de las características del lugar. La familia Lepillán ha criado sus animales en el terreno en disputa, hacen recolección de leña, recolección de frutos silvestres como mutilla, avellana, membrillos, digüeños, chupones y changles. Del estero Piedra Blanca actualmente sacan agua para consumo humano.

Respecto a lugares de importancia cultural, hay una trinchera que era usada por los antiguos mapuche para esconder a sus mujeres e hijos de la invasión de los españoles y chilenos. En el alto del terreno en conflicto, en un cerro o txen txen en la antigüedad se hacía gillatun, con posterioridad se tomó un acuerdo entre las comunidades y se dispuso de un espacio colectivo para la realización del ceremonial, en la comunidad Luis Antilil, en una zona de vega.”

Más adelante, en el mismo acápite agrega: “El terreno reconocido como indígena en 1.897 motivó la división del Fundo Rucañirre, una parte a favor de la familia Lepillán y la otra a nombre en ese tiempo de los herederos de la sucesión: [REDACTED]

[REDACTED] Sin embargo, la baja escolaridad de las personas mapuche, la discriminación a que eran objeto y la dificultad para comprender las leyes, llevaron consigo que el predio inscrito fuera nuevamente blanco de usurpaciones, ahora de la mano del colono [REDACTED]. Dicha situación se extendió hasta la reforma agraria en 1.967 ya que el Fundo Puchacay es expropiado, incluyendo injustamente el terreno de la familia Lepillán, lo que desembocó en que dicha hijuela fuera traspasada al fisco en la contrarreforma agraria luego del golpe militar [...]

De acuerdo a lo relatado por las personas de más edad de la familia Lepillán, inicialmente se habría realizado un intercambio o trueque entre Echaiz Baeza, antiguo propietario del Fundo Rucañirre y la familia Lepillán, Baeza habría actuado como prestamista de los indígenas y los Lepillán habrían dejado en prenda la hijuela que les pertenecía. Posteriormente, la familia Lepillán devolvió lo adeudado y Echaiz Baeza devolvió la hijuela. Sin embargo, habría aparecido [REDACTED], quien sin documentos se habría apropiado de la hijuela. [...]

[REDACTED] tenía deudas con el estado, por lo cual entregó el Fundo a ser

BMWGKWWJLV



reformado, incluyendo la hijuela de los Lepillanes. De ahí que la CORA lo incluyera en la expropiación efectuada”.

Entre sus conclusiones el referido peritaje señala:

“3.- Como se pudo comprobar el terreno reclamado por la familia Lepillán es el resultado de la división del Fundo Ruca Ñirre [...]

Durante la visita inspectiva fue posible identificar parte de los límites del antiguo Fundo Rucañirre, el TM Juan Lepillán y la Hijuela Lepillán o Ruca Ñirre. Respecto a esta última pudimos identificar el límite Norte dado por el Río Cayucupil; Al Sur el Río Reputo, al Este el TM Juan Lepillán y al oeste El Río Piedras Blancas y en el alto de la montaña un coihue viejo caído que identifica uno de los puntos claves de la Hijuela Lepillán, que permite en línea recta al sur encontrarse con el Río Reputo, que es el límite Sur.

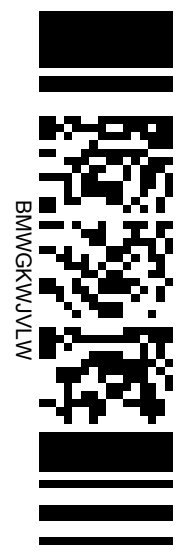
4.- Posterior a la división del Fundo Rucañirre en 1.897, según el relato de las personas más antiguas de la familia Lepillán, el Sr. [REDACTED] habría usurpado el terreno hoy en disputa, por esta razón cuando se efectuó la reforma agraria y se expropió el fundo el año 1.967 (Bajo la Ley 15.020), dentro de lo expropiado también se incluyó la hijuela de los Lepillán, todo bajo el nombre de inmueble “Puchacay”. Posteriormente se dio el traspaso del terreno al fisco y la venta por parte de CONAF del terreno en cuestión a Forestal Crecex, el 27 de abril de 1.977, empresa que fue absorbida por Mininco S.A. Puchacay fue dividido y el Lote 1 Puchacay resultante quedó abarcando la hijuela de los Lepillán.

5.- Al revisar los límites del predio “Puchacay” de 499, 6 ha antes de su división por SAG, vemos que el límite Este es una línea divisoria que lo separa de la Hijuela de los Lepillanes [REDACTED] [REDACTED] No así posterior a la división, donde al Este señala como límite la Reducción Indígena Rucañirre. Efectivamente el límite del Predio Puchacay y/o el Lote 1 Puchacay no es otro que la hijuela de los Lepillanes y no la Reducción Rucariñe o TM de Juan Lepillán, según los antecedentes históricos antropológicos revisados.

6.- Finalmente, señalar que los descendientes o herederos de la familia Lepillán han hecho un uso histórico del terreno reclamado, pese a los conflictos y disputas por la tierra con colonos y con las empresas forestales, lo que es demostrado por los senderos recorridos y usados para tránsito en carreta y a pie; la identificación de hitos geográficos específicos; el recuerdo anclado en la memoria oral sobre la presencia de quintas, casas, escuela en la hijuela reclamada. Además de la transmisión oral sobre los límites de dicha Hijuela Lepillán reconocida por el Juzgado de Indios de Cañete en 1.897, que dio origen a la división del Fundo Rucañirre.

6.-(SIC) Finalmente señalar la importancia que tiene la tierra para los pueblos originarios, más aún cuando como en el caso periciado ellos tienen un título antiguo reconocido por el estado. “... Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan” (Convenio 169 de la OIT).”

DÉCIMO TERCERO: Que, así las cosas, es dable concluir que si bien la demandante ha justificado tener un título inscrito a su nombre, respecto del predio que reivindica, los demandados también han demostrado la existencia de un antiguo título inscrito en su favor, siendo relevante también tener en consideración que el peritaje presentado por la parte demandante, suscrito por



BMWGKWLW

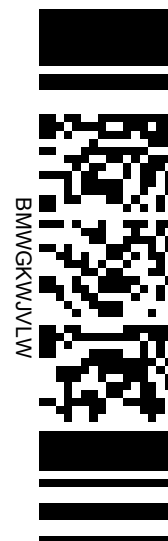
el ingeniero [REDACTED], concluyó que “*existe un traslape o superposición entre predio el “Lote 1 Puhacay” y plano “Fundo Rucañirre” acompañado por los demandados el 5 de julio(sic) 2017 en una superficie de 169,72 hectáreas*”.

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo anterior se desprende que si bien los demandados ocupan una parte del predio que reclama la demandante, dicha ocupación se ampara en un antiguo título, inscrito en el año 1897 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete, del que no existe constancia que haya sido cancelado.

Tal situación no es imposible si se considera que el título de la demandante deriva de un proceso de expropiación realizado en 1967, esto es, 70 años después de haberse inscrito el título que ha esgrimido respecto de los demandados.

DÉCIMO QUINTO: Que, la demandante presentó prueba en segunda instancia, a Folio 25, consistente en la ya citada copia de la inscripción que data de 1897, que invocan los demandados; y, en copia de escritura pública de 24 de junio 1897, a que alude la inscripción antedicha, otorgada en la notaría de Cañete, correspondiente a la división del fundo Rucañirre, argumentando en base a tales documentos que la inscripción que exhiben los demandados no se refiere a dicho predio en su integridad, sino que sólo a una hijuela del mismo, pues él fue dividido en dos hijuelas, quedando la hijuela oriente para los Lepillanes y la poniente para la sucesión de [REDACTED]

DÉCIMO SEXTO: Que, no obstante el mérito de la escritura pública de 24 de junio 1897, precedentemente aludida, que describe las hijuelas en que se subdividió el predio Rucañirre, no es menos cierto que la inscripción de dominio de 1897 –ya tantas veces aludida- señala que los indígenas que indica son dueños de la hijuela que se describe en el fundo Rucañirre “*y limitan: al norte, el río Caicupil; al este el estero Llihuin; al sur, el río Reputo; y al oeste el estero Llincura o Piedra Blanca*”. Por ende, de su mera lectura aparece que el terreno que se ampara en dicha inscripción es todo aquel que se encuentra dentro del ámbito de sus deslindes, los cuales corresponden a hitos geográficos reconocibles y han sido establecidos en el informe del perito [REDACTED]. Tales deslindes concuerdan con el plano acompañado por los demandados el 5 de junio de 2017 (que se encuentra en el Folio 177 del expediente de primera instancia).



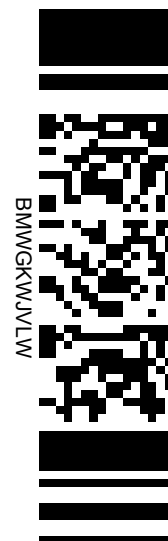
DÉCIMO SÉPTIMO: Que, no escapa a la consideración de esta Corte que el título que invoca la parte demandante deriva de un procedimiento de expropiación con motivo de la Reforma Agraria realizada en 1967, respecto del cual el artículo 25 de la Ley N° 15.020 dispone que los bienes expropiados en conformidad a ella se reputarán en todo caso con título saneado. Empero, tal efecto sólo puede entenderse respecto de los posibles vicios o defectos de que adolecería el anterior título, aquel que amparó el dominio del expropiado, no pudiéndose extender el mismo a otros títulos o inscripciones distintas a la de quien fue objeto de la expropiación. En el presente caso no consta que la mencionada expropiación se refiera a aquel dominio inscrito de los demandados, amparado en la citada inscripción que data del año 1897, de modo que el efecto al cual el demandante denomina “purificador” no puede alcanzar a aquella.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente expuesto se desprende que nos encontramos ante un caso en que existen dos inscripciones de dominio paralelas, toda vez que ambas –a lo menos parcialmente- se superponen y aluden a un mismo inmueble, como se desprende de las conclusiones expresadas por el perito [REDACTED], ya transcritas.

DÉCIMO NOVENO: Que, ante la existencia de inscripciones conservatorias paralelas provenientes de cadenas de títulos independientes, corresponde, mediante un análisis de eficacia jurídica comparativa, decidir quién tiene mejor derecho a poseer el retazo de terreno disputado, pues la posesión es exclusiva o singular.

Planteada así la controversia y en aras de una búsqueda justa de solución, deberán examinarse los títulos en que las partes apoyan sus pretensiones y ver la fortaleza jurídica de una u otra inscripción, como asimismo, analizar la prueba que las partes ofrecieron a objeto de demostrar quién de ellos reúne los elementos fundamentales de la posesión. De tal suerte, deberá preferirse a quien invoque una cadena registral más antigua y limpia, que agregue a esa inscripción, la tenencia material del inmueble, conforme el artículo 925 del Código Civil, o sea, por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

VIGÉSIMO: Que, en tal sentido resulta del caso considerar que de acuerdo a lo que prescriben los artículos 724 y 728 del Código Civil, la

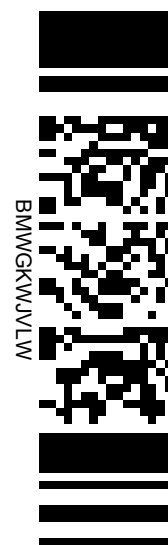


inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces cumple la función de formalizar y asegurar la adquisición y conservación de la posesión. En efecto, dichos preceptos señalan, respectivamente: *“Si la cosa es de aquellas cuya tradición debe hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio”, y “Para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro, o por decreto judicial. Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión existente”.*

Empero, corresponde también considerar lo que dispone el artículo 700 del referido texto legal, que define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, por lo tanto, da cuenta de un elemento de tipo material, “el corpus”, que es la tenencia física o poder de hecho sobre el bien, y de otro de carácter psicológico, “el ánimos”, que se manifiesta con la intención de obrar como señor o dueño o de tenerlo para sí. Entonces, si una persona tiene inscrito un inmueble a su nombre pero no tiene la posesión material, por arrogársela otra persona, aquella no tiene la posesión íntegra, completa.

Es por ello que se ha dicho que la posesión *“da cuenta de una situación de hecho que se sustenta en la tenencia de una cosa, y la inscripción es un distintivo de aquella pero insuficiente ante la ausencia del hecho de la posesión, conforme se advierte de lo prescrito en el artículo 700 del Código Civil, en el sentido que se trata de la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, y si bien la inscrita instituye una singular posesión, no está liberada de lo indicado; en razón de lo anterior, la inscripción debe estar seguida de la tenencia real del inmueble para que confiera posesión.”* (SCS, Rol N° 9181-2019, de 8 de junio de 2021, C.8°, sentencia de casación).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, acorde a lo expuesto, la primera labor del examen descrito consiste en determinar cuál de las dos inscripciones es la más antigua, ya que tratándose de cadenas de inscripciones paralelas no se ha cancelado ninguna de ellas por el hecho de existir la otra, al no proceder la última de la anterior; y, por ende, en el presente caso naturalmente debe preferirse a quien es amparado por un título más antiguo. Tal es el caso de los



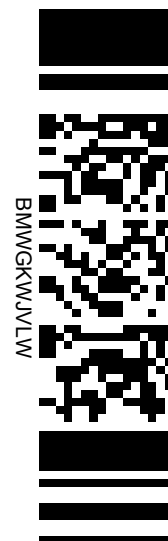
demandados, quienes cuentan con una inscripción de dominio que data de 1897, según ya se consignó previamente; en tanto, la demandante ha invocado una inscripción que deriva de un proceso expropiatorio realizado en 1967, tras el cual Forestal Crecex Limitada lo adquirió e inscribió en el año 1978, siendo la demandante la continuadora de tal sociedad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, adicionalmente, en el presente caso ha quedado demostrado, con el mérito del propio informe pericial evacuado a petición de la parte demandante, que los demandados ocupan o detentan materialmente el predio sobre el cual existen las inscripciones paralelas, en los términos que señala el mencionado peritaje, habiéndose construido por ellos dos viviendas, por lo que son los demandados quienes reúnen copulativamente las calidades que dan forma a la ya descrita condición de poseedores del predio objeto de la litis.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, así las cosas, aparece que a los demandados les ampara un título, una inscripción, más noble, por cuanto no sólo les ampara la inscripción más antigua sino que también son ellos quienes detentan materialmente el predio objeto de la litis, ocupación que ha sido reconocida por el actor en su demanda.

VIGESIMO CUARTO: Que, por otra parte, el mayor valor y preeminencia que ha de darse a la inscripción conservatoria de los demandados, también es una consecuencia del estándar interpretativo que, por aplicación del Convenio 169 de la OIT, ha de darse a las normas que sobre el derecho de propiedad contempla el Código Civil

En efecto, atendido que uno de los reclamos más importantes de los pueblos y comunidades indígenas, es el del reconocimiento de la titularidad de sus tierras ancestrales, por cuanto la tierra constituye uno de sus rasgos identitarios, definitorio de su modo de vida y de su cosmovisión, con significado religioso y base de su economía, se hace necesario recurrir a dicho estatuto de Derechos Humanos, teniendo especialmente en consideración lo expresado en su artículo 13 que obliga a los Estados respetar *“la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”* y el artículo 14 que ordena reconocer a los pueblos interesados *“el*



derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan”.

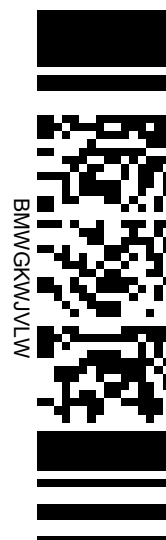
Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emplea el Convenio 169 como estándar interpretativo *del derecho de propiedad* para aquellos casos en los que está en juego un reclamo sobre el territorio ancestral de pueblos y comunidades indígenas y ha señalado que: *“la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras”*¹⁷. (*Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay. Sentencia. 17 jun. 2005; Comunidad Indígena Sawhoyamaxa v. Paraguay. Sentencia. 29 mar. 2006*).

En estas condiciones, el título inscrito de los demandados debe, a su vez, ser reconocido por este tribunal por ser, además, un título ancestral para usar y poseer el predio reclamado, definido como “aquella tenencia tradicional ligada a la continuidad histórica de una comunidad”(COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema interamericana de derecho humanos/ 2013; párrafo 70*).

Por su parte, es preciso reconocer la legitimación de los demandados para ser titular del derecho de propiedad como comunidad indígena, como consecuencia también de la aplicación del referido Convenio 169, en cuanto expresa en su artículo 1 el concepto de “pueblo” y la relación especial, cultural y espiritual que el indígena tiene con la tierra y con los territorios que ocupa en forma colectiva, habiéndose acreditado con el peritaje antropológico que los demandados son una comunidad no sólo por su origen genealógico, sino también por la voluntad de pertenencia comunitaria del suelo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en las circunstancias descritas, no habiéndose acreditado los supuestos que habilitan para que pueda prosperar la presente demanda reivindicatoria deberá ella desestimarse, al igual que el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de primer grado que también la desestimó.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**



Que se **CONFIRMA, sin costas**, en lo apelado, la sentencia definitiva dictada por [REDACTED] con fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, a folio 342, complementada el veintitrés de Mayo del mismo año y el treinta de diciembre de dos mil veinte.

Se deja constancia que para la redacción de la presente sentencia se hizo uso de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]